

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Seguridad de Occidente Ltda.
Demandado.	Innovaciones inmobiliarias S.A.S.
Radicado.	2020-0246-00
Asunto.	Rechaza demanda.

Auto interlocutorio N° 416/2020

La razón comercial “Seguridad de Occidente Ltda.” Con NIT 891.303.786-4 por medio de apoderada judicial radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva en contra de la sociedad “Innovaciones Inmobiliarias Innobilia SAS identificada tributariamente con el N° 900.307.868-1 con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios contenidos en las facturas de venta anexas a la demanda.

Inicialmente se inadmitió el libelo introductor y se dispuso conocer los argumentos que tuvo la parte actora para asignarle competencia a este despacho. En su respuesta la apoderada gestora enuncia cada uno de esos eventos, agregando uno más que no contempla la norma en comento argumentando que de conformidad con el art. 28 del CGP es también competente el juez del lugar donde se prestó el servicio que originó los títulos valores que se pretende cobrar. Como ya se anotó el juez del lugar donde se prestó el servicio, no es contemplado por nuestro legislador para asignar el funcionario que ha de conocer el proceso; distinto es el juez del lugar donde a de pagarse cualquiera de las obligaciones.

Textualmente la norma dispone: 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Este despacho no comparte la apreciación de la ilustre togada en cuanto dice relación con la competencia del juez, pues se itera: No es competente el juez del lugar donde se prestó el servicio, sino el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Y se considera que ese lugar de cumplimiento de las obligaciones, esto es la satisfacción o pago de las facturas no era el municipio de La Estrella. Bien podía la parte demandante presentar su demanda ante el Juez civil de Cali o el de Medellín (carrera 25 # 3-45, Of. 9921) pero nunca ante el de La Estrella, pues como se desprende de una lectura de los títulos valores aportados por la empresa Seguridad de Occidente SAS y en ninguno de ellos se estipuló que el domicilio para la satisfacción de las obligaciones lo era esta municipalidad.

Son estas las razones por las cuales se procederá a rechazar la demanda, según lo contemplado en el art. 90 del Código General del proceso al no haberse cumplido la exigencia del requisito judicial anotado y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se rechaza de plano la demanda de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada como sea esta decisión, sin necesidad de desglose ninguno, por la secretaría del despacho hágase entrega de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



LUISHORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 2A Fijado hoy 30 sep 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.



JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

La Estrella – Antioquia.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución inmueble arrendado
Demandante: Juliana Marcela Restrepo Restrepo
Demandado: Luis Eduardo Giraldo Delgado.
Radicado: 2020 – 0250 -00
Interlocutorio N° 416/2020

Asunto. Admite demanda

La señora Juliana Marcela Restrepo Restrepo cedula bajo el N° 43.191.506 por intermedio de apoderada judicial, presentó a consideración de este despacho demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Luis Eduardo Giraldo Delgado. con C.C. N°19.333.459; abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en esta ciudad: Apto 302 situado en el tercer piso de la Torre N° 4 de la Urbanización Claro Verde. Propiedad Horizontal, cuyos linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 47 al 94 y 47 punto de partida del plano PH.20.

Se aduce como causal de terminación del contrato: el no pago de la renta y los servicios públicos domiciliarios.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y siguientes, 368 y 384 del Código General del proceso indispensables para su admisión, por lo que habrá de procederse de conformidad. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de restitución del inmueble arrendado, según contrato de locación que recae sobre el inmueble ubicado en nuestra jurisdicción: Apto 302 situado en el tercer piso de la Torre N° 4 de la Urbanización Claro Verde. Propiedad Horizontal, cuyos linderos están determinados por el perímetro comprendido entre los puntos 47 al 94 y 47 punto de partida del plano PH.20.

Segundo. Impártase al proceso el trámite verbal dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 368 a 384 del C. G. P.

Tercero. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término común de 20 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. Se le hace saber que de conformidad con los incisos 2ºy 3ºdel art. 384 del C.G.P. no será escuchado en juicio hasta tanto no cancele o demuestre estar a paz y salvo con los cánones que la parte demandante

declara insolutos. Así mismo deberá consignar dentro del término estipulado en el contrato, a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso, en caso de omisión, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo

Cuarto. Se reconoce personería suficiente a la abogada Lised Carolina Sánchez Loaiza titular de la T.P. 212.970 C.S. de la J. para representar a la parte accionante. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados se presenten ante la secretaría.

NOTIFIQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS N° 24 Fijado hoy
30 sept 2020 en la Secretaría
del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	ARRENDAMIENTOS EL TREBOSL DE SANTA CLARA SAS.
Demandado.	Rosa Irene Restrepo Balvin
Radicado.	2020-0259-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 413/2020

La señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N°42.890.591 como representante legal de la empresa ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA SAS por intermedio de apoderado judicial radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva en contra de la señora Rosa Irene Restrepo Balvín con C.C. N° 43.016.878 con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses moratorios desprendidos de seis cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en esta ciudad: Carrera 65 N° 80 sur 02 Apto 301, anexo a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, y la ley 820 de 2003 se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA SAS representada por la señora María Victoria Ortiz Diez cedulada bajo el N°42.890.591 y en contra de la señora Rosa Irene Restrepo Balvín con C.C. N° 43.016.878 por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Tres millones de pesos ml. (\$ 3'000.000) por concepto de capital contenido en la renta mensual a razón de \$ 500.000, de arrendamiento de la casa ubicada en esta ciudad Carrera 65 N° 80 sur 02 Apto 301,

B. Por la suma que represente los réditos moratorios generados por el capital debido desde que cada canon se hizo exigible hasta su pago definitivo, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera. .

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Cesar Nicolas Gómez Pérez. titular de la T.P. N° 226.034 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFÍQUESE
LUIS HORTA AGUILAR
Juez

SE HACE CONSTAR. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 24 Fijado hoy 30 sept 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

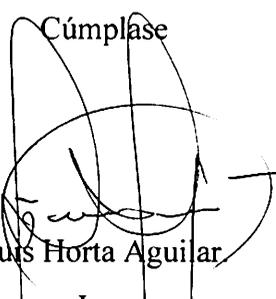
Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	ARRENDAMIENTOS EL TREBOSL DE SANTA CLARA SAS.
Demandado.	Rosa Irene Restrepo Balvin
Radicado.	2020-0259-00
Asunto.	Medidas cautelares

La demanda de medidas cautelares se ajusta a derecho, por cuanto consulta lo dispuesto en el art.599 del C.G.P, razón por la cual

SE DECRETA.

El embargo y secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 01N-5015909, de la Oficina de Registro de II. PP. De Medellín, zona Norte de propiedad de la demandada ROSA IRENE RESTREPO BALVIN C.C. 43'016.878.

Por la secretaría del despacho expídanse las comunicaciones pertinentes.

Cúmplase

Luis Horta Aguilar
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	TODO STEVIA S.A.S. y OTROS
Radicado.	2020-0260-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 414/2020

La entidad financiera “BANCOLOMBIA S.A.” con NIT. 890.903.938-8, por intermedio de endosatario en procuración radicó en la secretaría del despacho demanda ejecutiva en contra de las siguientes personas: la razón comercial TODO STEVIA S.A. con NIT. 900473539; Luis Carlos Echeverri Zapata y Manuela Pérez García cedulados bajo los #s 1037634957 y 3434836 con miras a recaudar una suma dineraria por concepto de capital e intereses contenidos en pagaré anexo a la demanda.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, se hace pertinente emitir el mandamiento deprecado, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de “BANCOLOMBIA S.A contra la razón comercial TODO STEVIA S.A; Luis Carlos Echeverri Zapata y Manuela Pérez García todos de condiciones civiles y procesales anteriormente reseñadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Setenta y cuatro millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y seis pesos ml. (\$ 74'884.396) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 150104389 adosado a la demanda.

- B. Seis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento dos pesos ml (\$ 6'654.102) por concepto de intereses remuneratorios insolutos causados durante el período

comprendido entre el 19 de febrero de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

C. Por concepto de réditos moratorios, los que se generen desde la presentación de la demanda hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia ejecutada, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

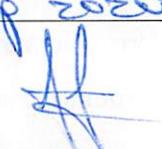
Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Juan Camilo Hinestroza Arboleda titular de la T.P. N° 136.459 del C.S. J. para actuar en representación de la parte accionante en calidad endosatario en procuración. El despacho reconocerá las dependencias judiciales que se reclamen en la medida que los postulados comparezcan al juzgado a ejercer funciones.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

SE HACE CONSTAR. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>24</u> Fijado hoy <u>30 Sep 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario 
--

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Martes, 23 de septiembre de 2020

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado.	TODO STEVIA S.A.S. y OTROS
Radicado.	2020-0260-00
Providencia.	Medidas cautelares

La demanda de medidas cautelares se ajusta a derecho, por cuanto consulta lo dispuesto en el art.599 del C.G.P, razón por la cual

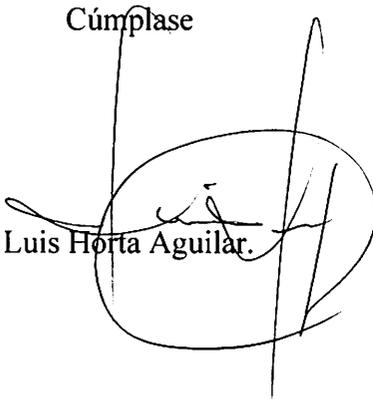
SE DECRETA.

El embargo de los valores y demás acciones que posea los demandados TODO STEVIA S.A; Luis Carlos Echeverri Zapata y Manuela Pérez García en DECEVAL.

Por la secretaría del despacho expídanse las comunicaciones pertinentes, y adviértase que deberá tomar atenta nota y comunicar dentro de los tres días siguientes al recibo del oficio que comunica el embargo lo relacionado con las acciones.

Cúmplase

Luis Horta Aguilar.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00262-2020

INADMITE. EXIGE REQUISITOS.

Estudiada preliminarmente la demanda ejecutiva por alimentos insolutos, propuesta por Jenny Juliana Cuartas Cuervo en contra de Ignacio Pérez Loiza se concluye que:

- 1- El cálculo de la cuota alimentaria es incorrecto afectando así los subtotales y por ende los totales de cada ítem.
- 2- Si bien es cierto que en la sentencia de divorcio, demandante y demandado pactaron entre otros, que el padre aportaría en pro de su hija María Isabel dos prendas de vestir completas, una en junio y otra en diciembre, cierto es que olvidaron precisamente cuantificarlas para el caso de incumplimiento. En consecuencia, esos vestidos no podían ser objeto de valoración unilateral por la madre, en tanto que no constituyen título ejecutivo pues el presunto deudor no ha firmado documento alguno en tal sentido, a no ser que la demandante reclame dicha ropa en especie.

De conformidad con el art 93 del CGP, las falencias afectan tanto a los hechos como a las pretensiones, en consecuencia, se hace menester rehacer en su totalidad la demanda incluyendo las adecuaciones anotadas, para lo cual la parte demandante procederá – so pena de rechazo- dentro del término establecido en el art. 90 Ídem.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS
N° 2A Fijado hoy 30 sep / 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (sumas dinerarias)
Demandante.	Jhon Henry Toro Gallo.
Demandado.	Gloria Stella Arboleda Ruiz.
Radicado.	2020-263-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 418/2020

El señor Jhon Henry Toro Gallo cedulaado bajo el N° 98.450.910 constituyó apoderada judicial con el fin de interponer ante de este despacho demanda ejecutiva para el cobro de sumas dinerarias, peticionando para que se libre mandamiento de pago en favor suyo y en contra de Gloria Stella Arboleda Ruiz con C.C, # 32.540.296 por una cantidad de dinero insoluta, contenida en la letra de cambio única que se aporta con la demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 621 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en pro de Jhon Henry Toro Gallo cedulaado bajo el N° 98.450.910 y en contra de Gloria Stella Arboleda Ruiz con C.C, # 32.540.296 por las siguientes sumas y conceptos:

Ocho Millones de pesos ml (\$ 8.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio única anexa a la demanda.

Por la suma que represente los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la constitución en mora hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales del demandante se reconoce personería suficiente a la abogada Katherine Milena Guardia Jaraba titular de la T.P. N° 118.022 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias

judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en
ESTADOS N° 2A Fijado hoy
30 sep / 2020 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (sumas dinerarias)
Demandante.	Jhon Henry Toro Gallo.
Demandado.	Gloria Stella Arboleda Ruiz.
Radicado.	2020-263-00

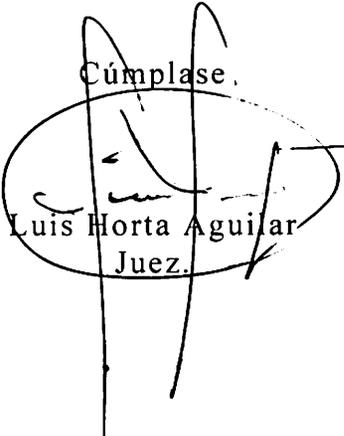
Providencia. Decreto Medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP y a solicitud de la parte interesada se decretan las siguientes medidas cautelares:

El embargo de los remanentes que le puedan quedar a la demandada en el proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real adelantado en su contra y con demandante: Jhon Henry Toro Gallo, que se tramita bajo el radicado 2020-00205 del Juzgado segundo promiscuo municipal de La Estrella.

Por la secretaría del despacho expídanse las correspondientes comunicaciones para efectivizar estas medidas.

Cumplase.


Luis Horta Aguilar
Juez.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

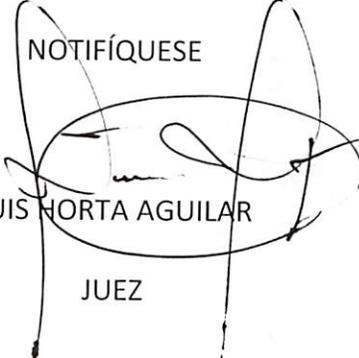
Radicado 00265-2020

INADMITE - EXIGE REQUISITOS.

Estudiada preliminarmente la demanda de sucesión doble e instada, propuesta por Beatriz Elena y Paula Andrea Mejía Bolívar en contra de María Yaneth Mejía Bolívar, se pudo advertir que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 444 del CGP.

De otro lado no entiende el despacho porque dos hermanas demandan en proceso de sucesión a su hermana María Yaneth, a no ser que ésta ultima tuviera una deuda para con sus hermanas demandantes. No podemos olvidar que el proceso de sucesión es de liquidación no de otra naturaleza. El apoderado demandante se dignará ofrecernos las explicaciones de rigor. Cuenta para ello con el termino ofrecido en el art. 90 CGP

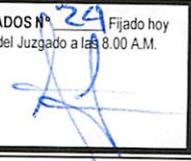
NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>29</u> Fijado hoy <u>30 Sep / 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (sumas dinerarias)
Demandante.	Unidad Cerrada Tierra Fresca P.H.
Demandado.	Armando Ortiz Hurtado.
Radicado.	2020-00266-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 419/2020

El conjunto residencial Tierra Fresca P.H. con NIT 900.326.639-0 constituyó apoderado judicial con el fin de interponer ante este despacho demanda ejecutiva en contra del señor Armando Ortiz Hurtado cedulaado bajo el N° 98.695.913 para el cobro de sumas dinerarias contenidas en la certificación que para el efecto expidió el administrador, relacionadas con las cuotas de administración insolutas generadas por el inmueble integrante de esa unidad: vivienda 68, lote 68, manzana 3, en la calle 81 sur N° 63-105 sur de esta municipalidad.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes el art 48 Código General del Proceso de la ley 820 de 2003, por lo que impera la expedición del mandamiento de pago respectivo, y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en pro del conjunto residencial Tierra Fresca P.H. con NIT 900.326.639-0 y en contra del señor Armando Ortiz Hurtado cedulaado bajo el N° 98.695.913 por las siguientes sumas y conceptos:

- Dos Millones novecientos noventa y dos mil ochenta y siete pesos ml (\$ 2'992.087) por concepto de capital insoluto contenido en las cuotas ordinarias que van del mes de mayo de 2019 hasta el mes de agosto de 2020.
- Por la suma que represente los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la constitución en mora década cuota ordinaria hasta el día que ocurra su solución o pago definitivo
- PARAGRAFO. Este mandamiento comprende las cuotas que se generen durante el curso del proceso hasta la fecha de la sentencia definitiva o la orden de seguir adelante la ejecución según sea el caso.

Segundo La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero en el mandamiento de pago no se incluyen los intereses remuneratorios ni moratorios, ellos serán motivo de liquidación luego de que se expida la orden de seguir adelante la ejecución.

Cuarto, Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Quinto. Para representar los intereses judiciales del demandante se reconoce personería suficiente al abogado Alberto Medina Restrepo titular de la T.P. N° 219.040 del C.S. de la J. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE
LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>24</u> Fijado hoy <u>30 sept 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario
--

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (sumas dinerarias)
Demandante.	Compañía Soluta S.A.S.
Demandado.	AYM. SERCONTAINER S.A.S.
Radicado.	2020-267-00
Asunto.	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 419/2020

La razón comercial "Compañía Soluta S.A.S. con número de identificación tributaria 901.074.035-3, a través de su representante legal y en tratándose de un proceso de mínima cuantía presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva para el cobro de sumas dinerarias, peticionando para que se libere mandamiento de pago en favor suyo y en contra de la sociedad AYM. SERCONTAINER S.A.S con NIT. 901.167.986-2 por una cantidad de dinero insoluto, contenida en la letra de cambio única que se aporta con la demanda.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos, se pudo constatar que se hallan reunidas las exigencias mínimas ordenadas por los artículos 82, 84, 422 concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 709 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado en la demanda, y así el Juzgado;

RESUELVE

Primero: *LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* en pro de Compañía Soluta S.A.S. y en contra de la sociedad AYM. SERCONTAINER S.A.S por las siguientes sumas y conceptos:

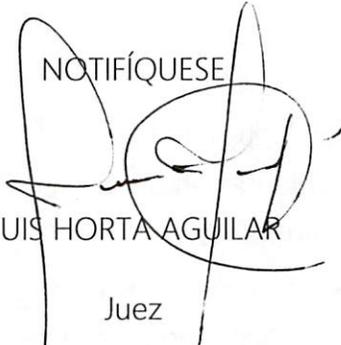
- Seiscientos doce mil pesos ml (\$ 612.000) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en la factura de venta N° AF992142 adjunta a la demanda.
- Por la suma que represente los réditos moratorios generados desde que la deudora incurrió en mora hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera,

Segundo. La condena en costas procesales se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime procedentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la empresa demandante se reconoce personería suficiente a su representante legal señor Andrés Fernando Vásquez Álvarez cedula bajo la cedula N° 8.164.216, en cuanto a que la acción ejecutiva que se adelanta es de mínima cuantía. El despacho acogerá las dependencias judiciales reclamadas en la medida que los postulados hagan presencia ante el estrado y exhiban credenciales.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en	
ESTADOS N° 24	Fijado hoy
30 sep / 2020	en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.	
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario	